

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila.**

**Recurrente: Manuel Adame.**

**Expediente: 205/2010**

**Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 205/2010, promovido por su propio derecho por el C. Manuel Adame en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día quince de abril de dos mil diez, el C. Manuel Adame presentó a través del sistema INFOCOAHUILA al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, solicitud de acceso a la información número de folio 00131110 en la cual expresamente solicita:

***Cuanto se recaudó por concepto de multas durante los meses de enero, febrero y marzo, desglosado por mes, y a que áreas se destinó su aplicación, y en que Capítulos y Partidas.***

**SEGUNDO.- NOTIFICACIÓN DE PRÓRROGA.** En fecha diecisiete de mayo del año dos mil diez, el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, vía INFOCOAHUILA hace uso de su derecho de prórroga expresando:

***Le informo es (sic) necesario solicitarle una prórroga por 10 días hábiles más debido a que no se ha localizado la información solicitada. Lo anterior conforme al artículo 108 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza (sic).***

Ignacio Allende - Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

**TERCERO. RESPUESTA.** En fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, a través del sistema INFOCOAHUILA y mediante oficio ICS/053/2010 firmado por la directora de la Unidad de Acceso a la Información, manifiesta lo siguiente:

**[...]**

**Al respecto le comunico que, según la Tesorería Municipal la información se anexa a la presente para su consulta directa y en cuanto a que área se destina le informo, esta recaudación no tiene una etiqueta específica sino que forma parte de los recursos propios del Ayuntamiento y se destina a sus necesidades prioritarias.**

Adjuntando el siguiente cuadro:

**INGRESOS RECIBIDOS POR MULTAS, USO Y APLICACIÓN MENSUAL.**

DEPENDENCIA	ENERO	FEBRERO	MARZO
ALCOHOLES	11,995.79	19,492.68	41,992.54
DESARROLLO URBANO	5,893.80	16,562.53	59,516.61
PISOS	350.00	3,400.35	1,747.64
ECOLOGIA	0.00	381.23	926.01
PROTECCIÓN CIVIL	10,893.92	10,641.96	16,341.00
SERVICIO PÚBLICO	949.90	13,309.90	10,424.05
OTROS	0.00	0.00	2,244.73
TRANSITO	1,076,956.35	988,385.65	1,481,129.00

**CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN.** Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio RR00013510 de fecha primero de junio del año dos mil diez, interpuesto por el C. Manuel Adame, en el que se inconforma con la respuesta por el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

**No me proporciona la información según (sic) el artículo (sic) 23-II de la Ley de Acceso a la Información vigente en Coahuila.**

**QUINTO. TURNO.** El día tres de junio de dos mil diez, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 205/2010, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

**SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN.** El día siete de junio de dos mil diez, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 205/2010.

En fecha catorce de junio de dos mil diez, mediante oficio ICAI/649/2010, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**SÉPTIMO. CONTESTACIÓN AL RECURSO.** El día veintidós de junio del año dos mil diez, el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, mediante oficio CMT.1188.15062010

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

firmado por el contralor municipal da contestación al recurso de revisión, expresando lo siguiente:

[...]

**TERCERO.-** Que la información que se anexó al solicitante mediante un estadístico de la Dirección de Ingresos es mucho más de lo que el solicitante requiere toda vez, que se proporciona no solo cuanto se recaudo (sic) por multas en el tiempo requerido sino también de que áreas se realizó la recaudación solicitada, dado que no se pedía, pero sin embargo y en aras del derecho que se tiene a acceder a la información, se proporcionó sin problema alguno, además de contar con ésta en nuestro Portal [www.saltillo.gob.mx](http://www.saltillo.gob.mx) por considerarse información pública mínima conforme a la Ley en la materia.

**CUARTO.-** Además, se considera que los argumentos del presente recurso deben declararse inoperantes, toda vez, que no expresa categóricamente el motivo de su inconformidad, esto es, no señala el porqué la entrega de la información no se hizo según el artículo 23-II de la Ley de de (sic) Acceso a la Información vigente en Coahuila. Contraviniendo con ello dicho recurso, el artículo 123 fracción VI de la Ley en la materia.

En relación con lo anterior, se estima que entrar al análisis de la inconformidad planteada sería tanto como suplir la deficiencia de la queja misma que debe acontecer de acuerdo al artículo 124 de la Ley siempre y cuando no altere su contenido.

**QUINTO.-** Por lo anteriormente expuesto atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Tenerme por contestado en tiempo y forma el proveído señalando al rubro del presente documento.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha quince de abril de dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado después de solicitar la prórroga, debió emitir su respuesta a más tardar el día treinta y uno de mayo de año dos mil diez, y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día veintisiete de mayo de dos mil diez, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día veintiocho de mayo de dos mil diez, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el diecisiete de junio del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día primero de abril de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** La litis en el presente asunto se circunscribe a establecer si la solicitud de información fue atendida debidamente, toda vez que no se invocó clasificación alguna de la información solicitada, que sustentara la negativa de entrega.

El ciudadano requirió saber cuatro puntos:

- 1.- Cuanto recaudó por multas durante los meses de enero, febrero y marzo.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

- 2.- A qué áreas se destinó su aplicación,
- 3.- En qué Capítulos.
- 4.- En qué Partidas.

En respuesta se le informó el monto recaudado desglosado por conceptos, mas no lo relativo a su aplicación por áreas, ni capítulos, ni partidas, aun cuando en contestación al recurso de revisión el sujeto obligado señala que cuenta con la información en el portal [www.saltillo.gob.mx](http://www.saltillo.gob.mx).

Al respecto este instituto se dio a la tarea de indagar en dicho portal para verificar que en efecto la información se encontrara en el portal señalado, mas sin embargo lo único que se encontró fue la información relativa al artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, no así lo referente al artículo 23 de la Ley en mención<sup>1</sup>, que a la letra dice:

**Artículo 23.-** Además de lo señalado en el artículo 19, los Municipios deberán publicar la siguiente información:

...

*II. Las cantidades recibidas por concepto de multas, así como en su caso, el uso o aplicación que se les da;*

Artículo que sirve de fundamento al ciudadano para inconformarse interponiendo el recurso de revisión, manifestando que no se le proporcional la información según el artículo 23 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

De tal forma nos avocaremos al análisis de los puntos dos, tres y cuatro de la solicitud de información.

<sup>1</sup> [http://transparencia.saltillo.gob.mx:8484/transparencia2/subcategorias.php?id\\_categoria=](http://transparencia.saltillo.gob.mx:8484/transparencia2/subcategorias.php?id_categoria=)

**QUINTO.** Del análisis de las constancias que obran en presente expediente se advierte que efectivamente no se dio respuesta en cuanto al área a la que se aplicó el ingreso recaudado por multas, así mismo tampoco se proporcionó la información relativa a los capítulos y partidas aplicados.

En ese sentido es conveniente precisar que, por lo que hace a la aplicación de los recursos provenientes de multas, tal como ya se mencionó el artículo 23 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, lo señala como información pública mínima, por lo que ésta debería estar publicada a través de medios electrónicos, sin necesidad de ser solicitada por el ciudadano.

Por lo que hace al desglose por capítulos y partidas, cabe señalar que a efecto de que el ciudadano tenga conocimiento sobre el ejercicio del ingreso captado, requiere de los dos datos solicitados como son el área a la que se destinó y una vez conocida ésta, saber a mayor detalle a que partidas se aplicó de los capítulos informados por el sujeto obligado.

Para tal efecto, nos remitimos al Clasificador del Gasto por Objeto <sup>2</sup> emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, el cual permite la obtención de información para el análisis y seguimiento de la gestión financiera gubernamental, mismo que revela en que se gasta el recurso público.

De dicho clasificador tenemos los niveles de agregación con la siguiente estructura:

- Capítulo.- Es el mayor nivel de agregación que identifica el conjunto homogéneo y ordenado de los bienes y servicios requeridos por los entes públicos.

<sup>2</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, número 7 de fecha veintidós de enero del presente año.  
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

- Conceptos.- Son los subconjuntos homogéneos y ordenados en forma específica producto de la desagregación de los bienes y servicios incluidos en cada capítulo.
- Partidas.- Es el nivel de agregación mas específico, y son las expresiones concretas y detalladas de los bienes y servicios que se adquieren.

Cabe mencionar, que el sujeto obligado en su informe justificado refiere que entregó la información con la que contaba y pretende justificar la falta de respuesta con base en lo dispuesto en el artículo 108 y 112 de la ley de la materia, este último conforme al cual *los sujetos obligados solo entregarán los documentos que se encuentren en sus archivos y no crear un documento a modo que dé contestación a la solicitud de información.* El precepto invocado efectivamente establece dicho supuesto pero además señala que *sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.*

En esa vertiente es de señalarse que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en su artículo 7 establece que, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Por lo anterior, es de establecerse que el Ayuntamiento de Saltillo no atendió debidamente la solicitud de información planteada por el ciudadano, de conformidad con lo que dispone el artículo 8, fracción IV en relación con el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Derivado de lo cual es procedente modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirle a efecto de que proporcione la información solicitada consistente en las áreas en las que se destinó la aplicación de lo recaudado por multas, así como los Capítulos y Partidas.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado e instruirle a efecto de que proporcione la información solicitada consistente en las áreas en las que se destinó la aplicación de lo recaudado por multas, así como los Capítulos y Partidas.

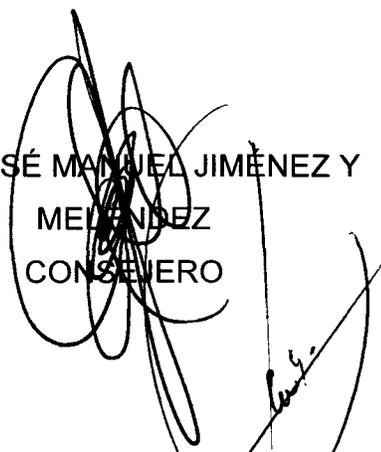
**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, un plazo de diez días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Víctor Manuel Luna Lozano, Lic. Jesús Homero

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de agosto del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO

LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO  
CONSEJERO



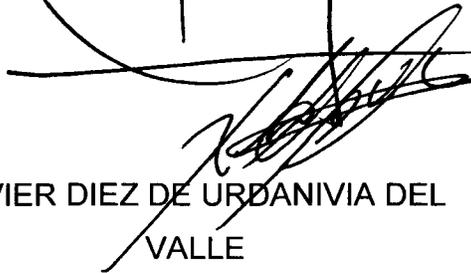
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO